ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0669-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ninfa Salinas Sada y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM y PAN respectivamente.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Modificar la estrategia del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, para inhibir el uso y comercialización de lámparas incandescentes. Establecer acciones, estrategias y programas para favorecer a los consumidores de energía eléctrica que sustituyan sus lámparas incandescentes por lámparas más eficientes. Sancionar a la persona que importe, distribuya o comercialice lámparas incandescentes. Establecer que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en colaboración con la Secretaría de Energía, implementen lineamientos y estrategias en el manejo de los residuos de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio, las cuales deberán incluir información sobre su manejo como residuos peligrosos, en caso contrario será motivo de sanción.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en concordancia con el artículo 28 párrafo cuarto en cuanto a la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; y XXI-G, en relación con el artículo 4° párrafo tercero, en relación con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA	**Decreto que reforma y adiciona las Leyes para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, y General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** **Artículo Primero.** Se reforma la fracción X y se adiciona la XI del artículo 7, y se adiciona una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 30 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, para quedar como sigue:
Artículo 7.- El Programa incluirá al menos, estrategias, objetivos, acciones y metas tendientes a:	**Artículo 7.** …
I a IX. …	**I. a IX.** …
X. Formular una estrategia para *la sustitución* de lámparas incandescentes *por lámparas fluorescentes ahorradoras de energía eléctrica.*	**X.** Formular una estrategia para **inhibir el uso y comercialización** de lámparas incandescentes **en territorio nacional.**
No tiene correlativo	**XI. Establecer acciones, estrategias y programas para favorecer que los consumidores del servicio público de energía eléctrica sustituyan sus lámparas incandescentes por lámparas y equipos de iluminación de tecnología energéticamente más eficiente.**
Artículo 30.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:	**Artículo 30.** …
I. …	**…**

II. De *tres mil* a *catorce* mil veces el salario mínimo a la persona que *incluya en los aparatos o equipos a que hace referencia el artículo 23 de la presente Ley, información falsa o incompleta que implique engaño al consumidor o constituya una práctica que pueda inducir a error, y* **III.** … …	**II.** De **cien** a **diez** mil veces el salario mínimo a la persona que **importe, distribuya o comercialice lámparas incandescentes;** …
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** A partir del 31 de diciembre de 2011 quedan prohibidos el uso, la comercialización y la importación de lámparas incandescentes para uso residencial y comercial en todo el territorio nacional. Se excluyen de la disposición contenida en el párrafo anterior las lámparas incandescentes para uso automotriz y de electrodomésticos. **Tercero.** El Ejecutivo federal, a través de las Secretarías de Energía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, elaborará normas oficiales cuyo objeto sea favorecer el uso, la producción y la comercialización de lámparas y de equipos de iluminación de tecnología energéticamente más eficiente que las lámparas incandescentes.

	Cuarto. A partir del 31 de junio de 2011, las dependencias y las entidades de la administración pública federal, así como los Poderes Legislativo y Judicial, podrán utilizar sólo lámparas y equipos de iluminación con tecnología energéticamente más eficiente que la de las lámparas incandescentes. **Quinto.** La Secretaría de Energía y la Comisión Federal de Electricidad implantarán acciones y estrategias para favorecer que los usuarios del servicio público de energía eléctrica sustituyan sus lámparas incandescentes por ahorradoras. **Sexto.** En un plazo máximo de tres meses posteriores a la publicación del presente decreto, y con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Energía elaborará el anteproyecto de actualización de la NOM-017-ENER/SCFI-2008, para incorporar en la sección 6, "Especificaciones", los parámetros de contenido máximo de mercurio y vida útil mínima.
GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS **Artículo 28.-** Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda: **I.** … **No tiene correlativo**	**Artículo Segundo.** Se adicionan un párrafo a la fracción I del artículo 28, el artículo 39 Bis y la fracción XVIII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue: **Artículo 28. …** **I. …** **La secretaría, en colaboración con la Secretaría de Energía, establecerá lineamientos y estrategias por observar en los**

	planes de manejo de los residuos de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio.
II y III. …	**II. y III. …**
No tiene correlativo	**Artículo 39 Bis. Las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio, a que se refiere la fracción VI del artículo 31, deberán incluir de forma clara y visible información sobre su manejo, al constituirse como residuos peligrosos, una vez terminada su vida útil. Lo anterior, conforme a los lineamientos y a las estrategias por observar en los planes de manejo, a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 28 de esta ley.**
Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:	**Artículo 106. …**
I a XXIII. …	
XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*	**XXIV. No incluir la información sobre el manejo de los residuos de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio, como se señala en el artículo 39 Bis.**
	Transitorios
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. En un término de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá incluirse la

	información sobre el manejo final de las lámparas fluorescentes y el vapor de mercurio, al constituirse como residuos peligrosos, una vez terminada su vida útil. **Tercero.** Las sanciones por la violación de disposiciones del presente decreto se aplicarán a los 12 meses siguientes de su entrada en vigor.

LAL